

LOS NOMBRES DE DOMINIOS (DIRECCIONES EN INTERNET) Y SU CONFLICTO CON LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

WILSON RAFAEL RÍOS RUIZ

INTRODUCCIÓN

A manera de exordio, se considera conveniente para mayor claridad efectuar en primer lugar una serie de consideraciones de orden histórico, técnico y jurídico, las cuales hacen un recuento de la evolución cronológica de la red mundial de información que hoy denominamos Internet; luego se mencionan algunas consideraciones puntuales sobre funcionamiento, y por último se toca una parte denominada “recomendaciones”, donde recoge una serie de postulados propuestos por la Organización Mundial de propiedad Intelectual (OMPI) a la Internet Corporation for Assigned Names and Numbers (ICANN), los cuales han sido acogidos e incorporados como suyos por esta institución privada de administración del sistema de nombres de dominios.

Para el caso particular colombiano, la Universidad de los Andes, institución privada de educación superior sin ánimo de lucro, en su calidad de Administradora del Dominio .co por delegación que en su momento le hiciera INTERNIC y que ahora avala ICANN; realiza a través de la Dirección de Tecnologías de Información (DTI) la inscripción del registro de nombres de dominios o direcciones para Internet, en

el Country Code (Código Local) correspondiente a Colombia.

En tal calidad, y teniendo en cuenta los postulados que inspiraron el nacimiento de la red de redes, debe establecer una serie de procedimientos y políticas claras a las que deberán someterse los particulares solicitantes de registros de nombres de dominios.

A su turno la universidad como registrador y administrador del dominio .co deberá seguir una serie de patrones normalizados, establecidos por las entidades internacionales rectoras en esta materia (ICANN).

La Universidad de los Andes, en su calidad de institución de educación superior, sin ánimo de lucro, al actuar como administrador del dominio .co y registrador de nombres de dominios para nuestro país, lo hace dentro del marco que para tal efecto brinda la Constitución Política Nacional, las normas vigentes y bajo los postulados de la buena fe, y respeto a las normas de orden público y las buenas costumbres.

Los registradores de dominios, tanto a nivel genérico (gTLD) como a nivel local (ccTLD), actúan para todos los efectos registrales como terceros de buena fe y por ende la responsabilidad que se derive del

registro obtenido por un particular sobre un nombre de dominio compete única y exclusivamente a éste, quien deberá asumir directamente ante cualquier tercero afectado, todas las acciones pertinentes que se puedan originar.

I. ANTECEDENTES

Desde la década de los 60, y en principio con fines militares, Estados Unidos de Norteamérica (Departamento de Defensa) empezó a desarrollar técnicas de comunicación en paquetes originándose así la primera red de comunicaciones, denominada ARPANET.

En busca de su expansión ARPANET extendió su espectro a otros organismos gubernamentales, a las universidades y a los demás servicios de investigación.

Con este panorama, el Departamento de Estado inicia el establecimiento de una red de redes, que viene a constituirse en lo que hoy se denomina genéricamente INTERNET.

El Departamento de Estado suscribe un contrato con la Universidad de California (UCLA) para que prosiga con el desarrollo de ARPANET, creando entonces una lista de nombres y direcciones al frente de la cual estuvo desde entonces el Dr. Jon Postel.

Los protocolos que permiten que las redes se puedan comunicar entre sí se denominan Protocolos de Internet (IP).

Las funciones de administración de las listas de nombres y direcciones y los parámetros técnicos a tener en cuenta por los creadores de protocolos, pasaron a ser administrados por lo que se conoce genéricamente como Autoridad de asignación de Números de Internet (IANA).

El sistema de Nombres de Dominios (DNS) empieza a perfeccionarse a partir de la década de los años 80 gracias a la participación del Dr. Postel y de la SRI, lo cual a la postre conlleva la eliminación paulatina de la ARPANET.

En 1987, la Fundación Nacional de Ciencia (NSF) como administradora de la red que conecta a las instituciones de educación e investigación en Estados Unidos, se une a instituciones como IBM, MCI, la National Aeronautic Space Administration (NASA) para buscar mayor celeridad en la conexión.

Es así como a principios de la década de los años 90 la NSF asume la administración de la porción no militar de la red de redes (INTERNET).

II. SISTEMA DE NOMBRES DE DOMINIOS (DNS)

El DNS, o Sistema de Nombres de Dominios, ha sido administrado por la Autoridad de Asignación de Números en Internet (IANA-Internet Assigned Numbers Authority) teniendo en cuenta para ello la norma 3166 de la Organización Internacional de Normalización (ISO-International Standard Organization).

Tengamos en cuenta que las direcciones o dominio en Internet, son simplemente una referencia o transmutación que se hace de una dirección IP (Internet Protocol) constituida por una secuencia de números, a su correspondiente referencia en letras o nombre entendibles y de fácil recordación y comprensión.

Así como en el sistema de telecomunicaciones telefónicas o de fax nacionales e internacionales, se tiene una referencia fácil de ubicación determinada por una

secuencia de números asignados teniendo en cuenta los prefijos, códigos de área y de país; en materia de direcciones de dominios en Internet, se hubiera podido limitar a este mismo sistema verificando para ello las direcciones IP.

Sin embargo, teniendo en cuenta que ello no fue así y que se buscó dar una dimensión de letras o nombres equivalentes a las secuencias de números IP, es que surge el conflicto general entre las direcciones o nombres de dominio y los derechos de propiedad intelectual, particularmente con los derechos sobre marcas registradas.

Los nombres o direcciones en Internet, tienen unos elementos comunes y otros elementos particulares. Así por ejemplo, toda dirección en Internet lleva en su principio las iniciales `http://www`.

Las iniciales `http` equivalen a “Hiper Text Transfer Protocol”, (Protocolo de Transferencia de Hipertexto) y las iniciales `www` equivalen a World Wide Web (Red Mundial de Información).

Los nombres o direcciones de Internet son únicos en cada uno de los niveles existentes (gTLD o ccTLD) lo cual permite que no se repitan ni existan dos direcciones iguales.

Las direcciones o nombres de dominios en Internet poseen una estructura básica compuesta por tres campos o niveles, antecedidos en casi todos los casos, como ya lo mencionamos por las siglas o abreviaturas `http://www`.

En el primer campo o nivel encontramos el nombre o abreviación de la persona, sociedad, empresa, compañía u organización titular del web site respectivo.

En el segundo campo o nivel encontramos la sigla correspondiente a la actividad o tipo de institución específico

a que nos estemos refiriendo. Vale decir que esta distinción busca en últimas especializar a cada persona, compañía o institución, dependiendo del área o actividad a que se dedica o de acuerdo con la clase de servicios que distribuye en la `www`.

Las siglas o abreviaturas genéricas existentes actualmente para identificar las actividades específicas en la red son:

- `com`: Actividades o entidades comerciales.

- `net`: Actividades o servicios en red.

- `org`: Actividades u organizaciones sin ánimo de lucro.

- `int`: Actividades u organizaciones internacionales establecidas por tratados o convenios.

- `edu`: Actividades o instituciones educativas.

- `gov`: Actividades u organizaciones gubernamentales.

- `mil`: Actividades u organizaciones militares.

El tercer campo o nivel, corresponde ordinariamente a los registros que se obtienen a nivel de los registradores nacionales o locales en cada país, específicamente considerado. Estos registros que cuentan con un tercer nivel por ello ordinariamente son correspondientes a un ccTLD, identificado por dos letras asignadas para cada país.

Así, por ejemplo, para el caso colombiano el código local o nacional es “.co”, para Australia “.au”, para Brasil “.br”, para Venezuela “.ve”, para Japón “.jp”, para Francia “.fr”, para Estados Unidos de Norteamérica “.us”, para Sudáfrica “.za”, etc.

Actualmente existen 243 Códigos Locales o Nacionales (ccTLD) asignados para cada uno de los países que tienen asignado un cupo de direcciones IP, por parte de la IANA.

Los gTLD y los ccTLD., no presentan en principio diferencia alguna, pues tanto en uno como en el otro se logra cobertura mundial, permitiendo presencia en la red mundial de información y dando la oportunidad de ser accesado o encontrado desde cualquier parte del mundo.

Se trata simplemente de dos niveles diferentes o paralelos que siempre irán juntos pero sin que nunca se toque o tengan contacto. Por ello, es fácil que pueda ocurrir que existan dos direcciones o nombres de dominios iguales, pero cada una ubicada en un nivel diferente, con el mismo o diferente titular.

Veamos, así por ejemplo la dirección o dominio <http://www.example.com> y la expresión <http://www.example.com.co> pueden ser del mismo o de diferente titular, sólo que una se encuentra en el gTLD y la otra en el ccTLD. La primera podrá identificarse como de segundo nivel y la segunda como de tercer nivel.

Nunca existirán dos direcciones iguales en un mismo nivel, pero, sí podrán existir las mismas en un gTLD y en un ccTLD.

III. NETWORK SOLUTIONS INC.

La NSF, suscribe en 1992 un acuerdo de cooperación con Network Solutions, Inc. (NSI) para efectos de proseguir con el servicio de registro de nombres de dominio.

Desde ese entonces NSI realiza la labor de registro, coordinación y mantenimiento del sistema de nombres de dominio en Internet, registrando los nombres de dominio de nivel superior (general Top Level Domain-gTLD) y administrando la base de datos que contiene los registros oficiales sobre registro de dominios efectuados a nivel mundial.

NSI, aplica para efectos de los registros de dominios, el principio general de primero en solicitar, primero en obtener el registro (primero en el tiempo, primero en el derecho).

En 1992, el Congreso de Estados Unidos, autoriza a la NSF para llevar a cabo actividades comerciales permitiendo así la conexión con los nuevos proveedores privados comerciales de servicios de red que empezaban a surgir.

Este proyecto contó sin embargo con el apoyo de la mayoría de la comunidad científica internacional, lográndose así el auge de los que hoy se conoce como el World Wide Web (www), desarrollada en 1989 por Tim Berners-Lee.

IV. DIRECTIVA DE PRIVATIZACIÓN DEL PRESIDENTE CLINTON

En 1997 dentro del proyecto conocido como Infraestructura Mundial de la Información, debatido en el marco del Comercio Electrónico Mundial y en ocasión de la Reunión de las Américas y de la constitución de la Asociación de Libre Comercio para las Américas (ALCA), se planteó por parte del Gobierno del Presidente Clinton la privatización del Sistema de Nombres de Dominios (DNS).

Es oportuno mencionar también, que el presidente Clinton expide en 1997 una directiva donde condena y establece como una de las formas de infracción marcaría, la solicitud y el registro de un dominio que sea igual o idéntico a una marca registrada (*trademark*).

Es así como a partir de julio de 1997m el Departamento de Comercio de Estados Unidos, invitó a la opinión pública en

general a formular comentarios sobre la administración global del DNS, particularmente sobre aspectos globales, la creación de nuevos dominios de niveles superior, las políticas relativas a los registros de nombres de dominios y las cuestiones relativas a derechos de propiedad intelectual (marcas, patentes, derechos de autor, información confidencial, etc.).

En enero de 1998 se expide el “Libro Verde” donde se consignan las normas propuestas por la Administración Nacional de Telecomunicaciones e Información (NTIA), organismo especializado del Departamento de Comercio, para que se formularan comentarios al respecto, buscando primordialmente privatizar la administración de los nombres y dominios de Internet, permitiendo así el desarrollo de una competencia mundial en la participación y administración de Internet.

Con base en los comentarios recibidos, se expide el 5 de junio de 1998 el “Libro Blanco”, donde se consolida el propósito de crear una nueva entidad privada sin fines de lucro que se encargaría de coordinar las funciones específicas del DNS en Internet.

Se propuso entonces la creación de una nueva entidad administradora donde participarían todos los sectores mundiales involucrados, pero sin que en ella tuviera injerencia directa ningún gobierno u organización intergubernamental. Esto sin perjuicio de que la administración de los Dominios de Alto Nivel para los países (ccTLD), puedan ser ejercidas directamente por cada país.

Vale advertir que el último contrato quinquenal suscrito entre la Fundación Nacional de la Ciencia (NSF) y Network Solution Inc. (NSI) caducaba el 30 de septiembre de 1998.

V. CREACIÓN DE LA ICANN

Después de todo este proceso, surge a finales de 1998 la Internet Corporation for Assigned Names and Numbers (ICANN).

A partir de febrero de 1999, y en ese entonces de manera interina, los dignatarios de la ICANN han venido realizando reuniones y emitiendo documentos para llevar a cabo su función.

El 4 de marzo en su reunión de Singapur, la ICANN aprobó la declaración sobre políticas de acreditación de registradores.

VI. PRIMER PROCESO DE LA –OMPI– RELATIVO A LOS NOMBRES DE DOMINIOS DE INTERNET

Desde julio de 1998 la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual-OMPI como organismo especializado del sistema de Naciones Unidas, inició un proceso de consultas para efectos de formular una serie de recomendaciones a la ICANN sobre la interacción, derivada del registro de nombres de dominio y los derechos de propiedad intelectual, especialmente sobre los derechos de titulares de marcas registradas.

De este proceso surge el 30 de abril de 1999 un documento denominado: “La gestión de los nombres y direcciones de Internet: cuestiones de propiedad intelectual”, el cual recoge una serie de recomendaciones hechas por la OMPI a la ICANN y que se pueden resumir así:

1. Mejoramiento en las prácticas realizadas por los organismos de registro.

2. Procedimiento administrativo para la solución de controversias surgidas entre titulares de registros de marcas y nombres de dominio.

3. Exclusión del registro de dominios que involucren marcas notoriamente conocidas o famosas por persona distinta a su legítimo titular.

4. La creación mesurada de nuevos gTLD.

En su reunión del 27 de mayo de 1999, realizada en Berlín, la junta provisional de la ICANN aprobó una resolución sobre el informe del proceso de la OMPI relativo a los nombres de dominios de Internet.

El 24 de octubre de 1999 la junta provisional de la ICANN aprobó el texto final de la política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio y se publicó el reglamento y los requisitos administrativos.

En este orden de ideas, el Centro de Arbitraje y Conciliación de la OMPI, empieza a recibir y resolver controversias en este aspecto a partir del 1º de diciembre de 1999.

VII. RECOMENDACIONES

Con base en los antecedentes mencionados, se puede establecer cuales deben ser las políticas generales que todo registrador de dominios y/o direcciones de Internet debe tener en cuenta, bien se trate del registro de gTLD o de ccTLD, y por lo tanto, la Universidad de los Andes, como administrador del registro del dominio local .co, deberá observar en esta función.

A. SUSCRIPCIÓN DE UN CONTRATO FORMAL DE REGISTRO DE DOMINIO DE INTERNET

Bien sea en papel o en línea-registro electrónico (mensaje de datos) donde se plasmen los derechos y responsabilidades que surgen entre el solicitante del registro de dominio y el registrador. De igual modo en el contrato deberán quedar una manifestación de los datos exactos del solicitante del registro tales como:

– Nombre completo del solicitante, su representante legal y contacto administrativo.

– Dirección, domicilio, ciudad, departamento o Estado y el país.

– Apartado postal.

– Fax o telefax.

Colombia cuenta en la actualidad con la Ley 527 de 1999 conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual le da pleno alcance, validez y efecto probatorio a toda clase de información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada a través de mensajes de datos.

B. CREACIÓN DE UN BANCO DE DATOS CON ACCESO A TRAVÉS DE UN DOMINIO NO COMERCIAL CON LOS DATOS DEL CONTACTO DEL SOLICITANTE

Los datos del solicitante del registro y de su contacto administrativo no estarán al acceso del público en general y el solicitante deberá autorizar su compilación y utilización con miras a cumplir con los fines pertinentes. Esta información estará controlada por el registrador de dominios, y servirá a su turno, para que los legítimos titulares de derechos de propiedad intelectual puedan iniciar los procedimientos con miras a hacer valer sus derechos.

C. PLAZO ESPECÍFICO DE DURACIÓN
DEL REGISTRO Y PAGO. TASA DE
MANTENIMIENTO

Otro de los aspectos que deberá quedar perfectamente establecido en el contrato de registro del dominio, es el relativo a la duración del registro, pues este plazo nunca deberá ser ilimitado. Así mismo, se recomienda que el registro del dominio y su renovación estén sujetas al pago de una tasa específica, la cual deberá ser cancelada antes de activar éste. El no pago de la tasa dentro de los plazos acordados dará lugar a su no activación o renovación.

D. RESERVA DE DOMINIOS Y PERIODOS
DE ESPERA

Se recomienda que *no* exista la posibilidad de reservar el uso de un dominio. De igual modo no deberán existir periodos de espera para activar un dominio.

E. MANIFESTACIÓN DEL SOLICITANTE
DONDE ASEGURE NO VIOLAR DERECHOS
DE TERCERO, DERECHOS DE PROPIEDAD
INTELLECTUAL O DERECHOS DE LA
PERSONALIDAD

Esta aseveración del solicitante, busca prevenirlo en el sentido de advertirle, que con el registro del dominio puede eventualmente estar violando derechos de terceros, derechos de propiedad intelectual (patentes, marcas, nombres comerciales, enseñas comerciales, denominaciones de origen, secretos industriales, derechos de autor, etc.) o derechos al nombre u otros derechos de la personalidad.

No se aconseja que el registrador de dominio exija una certificación o búsqueda de derechos marcarios previa a la

solicitud, sino que se persigue que el solicitante la haga de manera voluntaria para prevenir futuros conflictos con marcas registradas y demás derechos de terceros.

F. VERIFICACIÓN DE LOS DATOS
SUMINISTRADOS POR EL SOLICITANTE
DEL REGISTRO DE DOMINIO

Se recomienda que el registrador tenga los medios técnicos para confirmar y verificar los datos suministrados por el solicitante, como por ejemplo exigir una confirmación de datos en línea por mensaje de datos (intercambio electrónico de datos, correo electrónico, Internet, telegrama, telex o telefax).

Recordemos que Colombia cuenta en la actualidad con la Ley 527 de 1999, conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual le da pleno alcance, validez y efecto probatorio a toda clase de información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada a través de mensajes de datos.

Si al momento de realizar la verificación, se comprueba la existencia de información inexacta o falsa proporcionada por el solicitante, o existe reticencia a actualizarla, esta conducta se tendrá como una causal de incumplimiento del contrato de registro, y se pueda entrar a cancelar el registro.

G. PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCIÓN
ALTERNATIVA DE CONFLICTOS

Este es sin lugar a dudas, el punto de mayor importancia en caso de eventuales conflictos entre derechos de propiedad intelectual y el registro de nombres de dominio.

Téngase en cuenta que por ejemplo en materia de marcas de productos o de servicios, la protección respectiva se logra sólo desde el momento en que se obtiene el registro respectivo ante la oficina nacional competente, y que la cobertura o amparo que brinda la propiedad industrial a esta clase de bienes se da sólo para el país o la región específica donde se obtiene el registro (principio de la territorialidad).

A su turno un registro de dominio es una dirección única, con una trascendencia a nivel mundial, pues el registro que se obtiene en un gTLD le otorga este derecho al primero que lo solicita y obtiene, descartando inclusive a legítimos titulares de otra clase de derechos, verbigracia derechos de propiedad intelectual. Esta situación se repite también a nivel local con el registro de un dominio en un Country Code Top level Domain (ccTLD).

La territorialidad que inspira y rige a los principios de protección marcaria están no sólo establecidos en las legislaciones nacionales de los países, sino que se encuentra recogida en Convenios y Acuerdos Internacionales (Convenio de París, Capítulo TRIP's o AADPIC de la Organización Mundial de Comercio-OMC, así como en los distintos acuerdos regionales sobre la materia).

Por lo tanto en los contratos de registro de dominios que se suscriban entre el registrador y el solicitante del registro, se deberá establecer una cláusula donde el solicitante del registro de dominio se obligue a someterse al procedimiento alternativo para la solución de controversias en relación con cualquier derecho de propiedad intelectual que se plantee en torno a la inscripción de un dominio.

El procedimiento establecido debe ser ágil, eficaz y se realizaría preferiblemente por medios electrónicos o en línea. Las decisiones que se adopten por este medio buscarán la anulación, cancelación o transferencia del registro del nombre de dominio, condenando en costas procesales y eventualmente en gastos de abogados.

H. CIBEROCUPACIÓN O REGISTRO ABUSIVO

Este procedimiento se limitará a casos específicos donde exista mala fe, registro abusivo o constituyan ciberocupación por parte del solicitante del registro de dominio.

Según las recomendaciones realizadas por la Organización Mundial de Propiedad Intelectual-OMPI, se tendrá como registro abusivo cualquiera de las siguientes conductas:

- El nombre de dominio es idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el demandante;
- El titular del nombre de dominio no tiene derechos o intereses legítimos con respecto del nombre de dominio;
- El nombre de dominio ha sido registrado y se utiliza de mala fe.

I. USOS DE MALA FE

Así mismo constituirán prueba de utilización de mala fe de un registro de un nombre de dominio las siguientes:

- Una oferta para vender, alquilar o transferir de cualquier modo el nombre de dominio al titular legítimo de la marca de producto o de servicio, o a un competidor del titular de la marca con propósitos financieros;

– El intento de atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet al sitio web del titular del nombre de dominio o cualquier otro lugar en línea, creando confusión con la marca;

– El obtener el registro de dominio con el fin de impedir al titular de la marca de producto o de servicio reflejar la marca en el nombre de dominio;

– El obtener el registro del nombre de dominio con el fin de perturbar los negocios de un competidor.

Lo anterior sin perjuicio de que puedan existir conductas por parte de quien obtiene el registro de un dominio, que puedan considerarse inocentes o de buena fe, que por lo mismo no podrán considerarse abusivas.

J. PLAZOS PARA INTERPONER ACCIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y PLAZOS PARA SU DECISIÓN DEFINITIVA

Sobre este punto se recomienda que el titular de una marca o de cualquier otro derecho, pueda iniciar el procedimiento administrativo en cualquier momento, sin que se establezca una limitación en el tiempo.

Así mismo se establece que las decisiones que se tomen dentro del procedimiento administrativo alterno de solución de conflicto, tengan un plazo específico para producirse. Se propone por la OMPI que las determinaciones se tomen dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al inicio del procedimiento.

K. ALTERNATIVAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Existen en principio dos alternativas para

efectos de integrar el cuerpo que conformara el órgano de solución de controversias.

En primer lugar, puede que el registrador de nombres de dominio, disponga de una infraestructura y del personal necesario para constituirse directamente en un órgano administrativo de solución de controversias. Para ello debe contar con el personal calificado en temas de propiedad intelectual, aspectos técnicos y de cualquiera otros eventuales derechos que se pueden infringir. Ejemplo de esta primera alternativa la tenemos en el centro de solución de controversias que ha constituido para tal efecto Network Solutions Incorporation (NSI).

La OMPI cuenta en la actualidad con un panel permanente para la solución de esta clase de controversias, el cual funciona dentro del seno del Centro de Arbitraje y conciliación en materia de propiedad intelectual de la OMPI, el cual fue creado como una dependencia administrativa de la oficina internacional en septiembre de 1993 y empezó funciones en octubre de 1994 con sede en Ginebra, Suiza.

Pero también puede el registrador, valerse de los distintos mecanismos de solución de controversias existentes tanto a nivel local como a nivel internacional.

Por ejemplo, la Universidad de los Andes, como administrador del dominio .co y registrador de nombres de dominios para Colombia, puede establecer en el texto el contrato que para tal efecto debe suscribir el solicitante del registro del nombre de dominio, que en caso de suscitarse cualquier controversia tanto entre el solicitante y el registrador, o entre el solicitante y cualquier tercero, que las mismas se ventilen ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de

Comercio de Bogotá D.C., o cualquier otro centro de este tipo, aprobado por el Ministerio de Justicia de nuestro país *v. g.* el que posee la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes o cualquier otra universidad que tenga facultad de derecho.

De este modo, el tercero titular de cualquier derecho, que se vea afectado con el registro de un nombre de dominio, tendrá la alternativa de acogerse y hacer uso de los mecanismos de solución de controversias a los cuales ha aceptado someterse el solicitante del registro; o podrá acudir a la justicia ordinaria e iniciar las acciones jurisdiccionales o administrativas del caso.

En el contrato de registro del nombre de dominio respectivo que se suscriba entre el registrador y el solicitante del registro de dominio, puede incluirse una cláusula del siguiente tipo:

Solución alternativa de conflictos: En caso de suscitarse cualquier diferencia de interpretación jurídica de este contrato o violación del mismo, los contratantes buscarán solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual acudiendo a los mecanismos de solución de controversias extrajudiciales, establecidos por la Ley 446 de 1998 y su Decreto Reglamentario 1818 de 1998, tales como la conciliación, amigable composición y transacción.

– *Cláusula compromisoria:* En caso de que los mecanismos alternos de solución de conflictos antes mencionados no den resultado, las partes convienen que en el evento en que surja alguna diferencia entre las mismas, por razón

o con ocasión del presente contrato, esta será resuelta por un Tribunal de Arbitramento cuyo domicilio será la ciudad de Bogotá D. C., y estará integrado por un (01) árbitro, designado por la Cámara de Comercio de Bogotá D. C. El tribunal decidirá en derecho.

– *Parágrafo primero:* En caso de suscitarse cualquier diferencia o violación de todo tipo de derecho de un tercero (derechos de propiedad intelectual, marcas, nombres comerciales, enseñanzas, patentes, secretos industriales, denominaciones de origen, derechos de autor, derechos de la personalidad o en general cualquier clase de derecho) por parte del solicitante del registro del nombre de dominio, este, se compromete a someterse a los mecanismos de solución de controversias mencionados.

– *Parágrafo segundo:* Estos mecanismos de solución alternativa de conflictos, también se harán extensivos a las controversias que puedan surgir entre el solicitante de registro de un dominio y el registrador local.

El tercero particular, titular de los derechos infringidos, podrá a su arbitrio hacer uso de estos mecanismos, o acudir de manera directa a los mecanismos administrativos o jurisdiccionales que las normas pertinentes colocan a su alcance.

VIII. SEGUNDO PROCESO DE LA OMPI RELATIVO A LOS NOMBRES DE DOMINIOS DE INTERNET

Después de la consolidación, adopción e incorporación por parte de la ICANN de las

recomendaciones presentadas por la OMPI, en lo que se denominó el primer proceso relativo a los Nombres de Dominios de Internet, se inicia el trámite del segundo proceso de la OMPI relativo a los nombres de dominios.

Este segundo proceso se inicia el 10 de julio del año 2000, tras las iniciativas presentadas por el gobierno australiano y las comunicaciones presentadas por otros 19 Estados miembro de la OMPI, donde se busca proseguir con las labores iniciadas en el primer proceso.

Se busca con este segundo proceso, abocar temas que no fueron objeto de discusión en el primer proceso y que imponen una ampliación de criterios más allá de los derechos sobre marcas registradas.

En este segundo proceso se tiene como objetivo extender su espectro a temas tales como:

1. La protección de otras situaciones que sufren vulneración a través del registro de nombres de dominios, verbigracia las indicaciones geográficas, derechos de la personalidad (nombres de personajes famosos).

En este punto consideramos que debería también tratarse el tema relativo a los nombres comerciales y en general a todas las demás formas de signos distintivos.

En cuanto a derechos de autor, tampoco se hace extensivo a ellos este segundo proceso. Creemos que todo tipo de creación amparada por el derecho de autor, debe también tener un espacio de discusión en este proceso. Pensemos por ejemplo en la utilización de un título de una obra audiovisual, como nombre de dominio en donde se le impida al titular

de los derechos (productor) comercializar su producción en la red.

2. Protección de los derechos de propiedad intelectual no sólo en el plano de los dominios de nivel genérico (gTLD), sino ampliar esta órbita a los dominios de nivel local o de países (ccTLD).

Esta segunda etapa del proceso dará una principal connotación a los administradores de los dominios de nivel local o de países (ccTLD) haciendo consideraciones en los siguientes aspectos:

A. Mejorar e implementar las más adecuadas prácticas en materia de registro de nombres de dominios, encaminadas a prevenir en este nivel los conflictos suscitados entre los ccTLD y los derechos de propiedad intelectual.

B. Ofrecer y fortalecer los procedimientos eficaces y adecuados en la solución alternativa de conflictos, dando una alternativa a los mecanismos judiciales y administrativos tradicionales.

C. Asesorar y prestar el servicio de solución de controversias mediante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI, a todos los administradores y registradores de los ccTLD que deseen utilizar esta alternativa.

A la fecha, han sido muy bien recibidas y utilizadas estas herramientas por los administradores de los ccTLD, pues 32 de ellos han acudido a la asesoría de la OMPI en los temas relativos a los derechos de propiedad intelectual y su conflicto con los nombres de dominio de nivel local.

El Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI ha sido acogido por 14 de estos registradores locales como el mecanismo para ventilar y prestar el servicio de solución de controversias.

En el caso de Colombia, la Dirección de Tecnologías de Información-DTI de la

Universidad de los Andes, como administrador del dominio local (ccTLD) .co ha iniciado contactos con la OMPI para servirse de esta alternativa.

Todo este proceso que deberá concluir con un documento que presente las conclusiones sobre este segundo proceso de la OMPI relativo a los nombres de dominios de Internet, deberá estar listo para mediados del año 2001, donde como aconteció con el primer proceso, se darán una serie de recomendaciones que al ser acogidas de manera voluntaria por los administradores locales (ccTLD), y en las cuales la ICANN será un compañero infaltable.

BIBLIOGRAFÍA

WEB SITES:

www.wipo.int

www.icann.org

www.iana.org

www.networksolutions.com

www.internic.net

www.uniandes.edu.co

www.eltiempo.com

TEXTOS IMPRESOS

Negroponte, Nicholas. *Ser digital (Being Digital)*, Edit. Atlántida, 1995. (Negroponte es Director del Laboratorio de medios del Instituto Tecnológico de Massachusetts, Estados Unidos).

Bettinger, Torsten. "La batalla de los nombres de dominios", en *Revista Derecho de Alta Tecnología - DAT*, año X, N° 112/113, diciembre de 1997/enero de 1998, pp. 12 a 32, trad. Antonio Millé. (Bettinger es miembro del Departamento de Investigaciones del Max Planck Institute for Foreign and International Patent, Copyright and Competition Law, Munich, Alemania).

Becerra Ramírez, Manuel. "El Internet y su problemática jurídica", en *Revista de la Asociación Colombiana de la Propiedad Industrial - ACPI*, N° 5, 1997, pp. 170 a 188. (Becerra Ramírez es tratadista mexicano).